



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 179-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 25 de julio de 2022.

VISTOS:

Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 285-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 008206-2022; Informe N° 00409-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Proveído N° 00093-2022-MDS/A-GM-OAJ; Informe N° 080-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-MENC; Informe N° 00445-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe Legal N° 279-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 285-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Carta Sub Gerencial N° 416-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, por el administrado FELIX DAVID ARAPA SUPO, debido a que el predio ubicado en Asoc. Urbanizadora Ampliación Socabaya Mz. R' Lote 10, del distrito de Socabaya se encuentra en el aporte a Educación prohibición establecido en la Ley N° 28687 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA; resolución que fue notificada al administrado con fecha 31 de marzo de 2022, según obra en el cargo de dicha resolución,

Que, con Registro T.D. N° 8206-2022 de fecha 09 de junio de 2022, el administrado interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 0285-2022-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD, con la finalidad de obtener la constancia de posesión para la dotación de servicios básicos.

Que, previamente se advierte que el administrado interpone dos recursos de reconsideración en un mismo procedimiento, al respecto el Artículo 223° y 214° del TUO de la Ley N° 27444, establecen que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, y que se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento<sup>1</sup>; por lo que conforme a

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días parentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





ello, de acuerdo a lo previsto por el artículo 86° numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, es deber de las autoridades en los procedimientos *"Encauzar de Oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que corresponda a ellos"*. Correspondiendo conforme a lo establecido en la normatividad que el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución impugnada, se resuelva como uno de Apelación.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que No cabe la impugnación de actos (...) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, en ese orden, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración y Recurso de apelación, estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en ese sentido, corresponde constatar si el recurso de apelación materia de análisis, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, asimismo, debe señalarse que de acuerdo a los actuados citados precedentemente, se observa que la Resolución Sub Gerencial N° 0285-2022-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD ha sido emitida con fecha **18 de mayo del 2022** en la que se consigna como fecha de notificación el **31 de marzo de 2022** (según obra en el cargo de la citada Resolución), y el recurso impugnativo (Exp. 08206) fue ingresado a la Municipalidad con fecha 09 de junio de 2022, conforme a ello, se advierte que existe contradicción en la fecha de emisión de la resolución y Notificación, y aparentemente se habría consignado erróneamente el mes de marzo en lugar del mes de mayo en la fecha de notificación, por lo que no se tiene un acto de notificación fehaciente, del cual se pueda determinar la fecha de Notificación de la resolución impugnada y si el Recurso Impugnativo fue presentado dentro del plazo de ley (dentro de 15 días perentorios), por defectos en su notificación. Sin embargo, respecto a las **notificaciones defectuosas**, es pertinente tener en cuenta el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*. Por lo que en el presente caso se tiene por convalidada la notificación defectuosa de la Resolución Sub Gerencial N° 0285-2022-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD, con la presentación de su recurso impugnatorio con Registro T.D. N° 08206 que fue ingresado a la Municipalidad con fecha 09 de junio de 2022, asumiéndose que este fue presentado dentro del plazo a fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción del administrado;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo que en el caso bajo análisis el administrado en su recurso de Apelación encauzado, argumenta, que se encuentra en Posesión del terreno desde hace 20 años y viene cumpliendo con sus obligaciones tributarias. Que la directiva de ese entonces, le adjudicó el terreno y en ningún momento se le indicó que eran terrenos en zona de educación y en la Mz R' existen 10 lotes y cada uno ha solicitado constancias de posesión, y se les ha otorgado, precisa también que la Directiva vigente ha tomado atención al problema y ha asumido el compromiso de regularizar el cambio de uso, con el profesional y los vecinos afectados. Se debe aplicar el principio de oportunidad y razonabilidad tan igual como a los otros vecinos a los que se les emitió la Constancia Municipal de Posesión, señalando que la posesión se





considera legal cuando el poseionario tiene más de 10 años de ocupación física y continua y para mejorar la calidad de vida de su familia es necesario contar con los servicios básicos.

Que, siendo el acto impugnado la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0285-2022-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Carta Subgerencial<sup>2</sup>, en atención a que dicho predio se encuentra ubicado en el aporte a Educación prohibición establecido en la Ley N° 28687 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA.

Que, conforme el marco legal vigente y aplicable para los casos de otorgamiento de Constancia de Posesión, se tiene que la constancia de posesión se encuentra regulada por la Ley N° 28687 -Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA. Y el artículo 26° de la Ley N° 28687, establece que los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción, exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Que, asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley N° 28687, establece que las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos. Señalando en su artículo 28°, los requisitos para el otorgamiento de Constancia de Posesión, a los cuales los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos:

1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de DNI.
2. Copia de DNI.
3. Plano simple de ubicación del predio.
4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio<sup>3</sup>.

El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

Que, conforme a la norma citada precedentemente, las municipalidades se encuentran facultadas para otorgar constancia de posesión solo para fines de servicios básicos, presentando los requisitos establecidos en ella; sin embargo, en su artículo 29° del citado Reglamento, establece como una causal para denegar la constancia de posesión a poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para uso de equipamiento educativo<sup>4</sup>; siendo que de acuerdo con la base catastral de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la Mz. R', lote 10 se encuentra ubicada en un área zonificada para Uso de Educación, según Informe N° 00196-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-BCHG, plano de ubicación alcanzado con Informe N° 080-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-MENC de la Encargada de Catastro, por lo que la constancia de posesión solicitada por el administrado, se encuentra inmersa dentro de los causales de la Ley N° 28687 que la regula, por lo que de otorgarse se estaría vulnerando la norma.

Que, con relación al principio de oportunidad, este principio tiene su origen y principal desarrollo en el Derecho Penal, y en vía administrativa mayormente se aplica en procedimientos sancionadores como fuente supletoria al no encontrarse como un principio administrativo regulado por la Ley N° 27444<sup>5</sup>; lo que no sería aplicable en el

<sup>2</sup> Carta Subgerencial N° 0416-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD

<sup>3</sup> Se advierte que, el acta de verificación de posesión adjuntada por el administrado no ha sido emitida por un funcionario y/o representante de la municipalidad, ni mucho menos cuenta con fecha de emisión.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28687 -Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos  
Artículo 29.- Causales para denegar el otorgamiento del Certificado o constancia de Posesión  
El Certificado o Constancia de Posesión, no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para uso de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad, 1.2. Principio del debido procedimiento, 1.3. Principio de impulso de oficio, 1.4. Principio de razonabilidad, 1.5. Principio de imparcialidad, 1.6. Principio de informalismo, 1.7. Principio de presunción de veracidad, 1.8. Principio de buena fe procedimental, 1.9. Principio de celeridad, 1.10. Principio de eficacia, 1.11. Principio de verdad material, 1.12. Principio de participación,





presente caso, al tratarse de un procedimiento administrativo que se encuentra regulado en el TUPA<sup>6</sup> de la Municipalidad, ítem 3.1.47 CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA ACCESO DE SERVICIOS BÁSICOS.

Que, sobre la aplicación del principio de razonabilidad<sup>7</sup> señalado por el administrado en el presente caso, debe indicarse que este principio señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, de una interpretación literal del citado principio, se aplica a que las decisiones de la autoridad administrativa deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; por ello, al evaluarse la razonabilidad de una actuación administrativa, resulta necesario que previamente se determine la competencia y atribución de la Autoridad Administrativa que regula esta limitación. En ese orden, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28687<sup>8</sup>, establece la causal para denegar la constancia de posesión a poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para uso de equipamiento educativo, a los cuales la Municipalidad como entidad pública no se encuentra facultada para otorgar la Constancia de Posesión solicitada por el administrado. En atención a que la aplicación de los principios administrativos<sup>9</sup>, como el principio de razonabilidad, se encuentra vinculados al principio de legalidad, el cual prescribe que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; lo que en forma general implica que todos los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la ley, y que solo pueden hacer lo que está permitido o no prohibido por las leyes, por lo que el análisis de razonabilidad se aplica siempre que nos encontremos ante una actuación administrativa que sea emitida dentro las facultades que se le hayan atribuido a una entidad de la Administración Pública.

Que, los principios administrativos sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, como parámetros para la generación de disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo, a los que se debe sujetar.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 279-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, mediante Resolución de Gerencia Municipal conforme a sus facultades, se declare infundado Recurso de Apelación con Expediente N° 008206 de fecha 09 de junio del 2022, interpuesto por el administrado FÉLIX DAVID ARAPA SUPO, contra la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0285-2022-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 18 de mayo del 2022, que improcedente su recurso de reconsideración en contra de la Carta Subgerencial N° 0416-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD y en consecuencia; declara improcedente su solicitud de constancia de posesión (Exp. N° 05454 de fecha 20 de abril de 2022); por los fundamentos antes expuestos.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 279-2022-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado FÉLIX DAVID ARAPA SUPO mediante escrito con Registro T.D. N° 008206-2022 de fecha 09/06/2022, contra la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 0285-2022-

1.13. Principio de simplicidad, 1.14. Principio de uniformidad, 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima, 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores, 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder, 1.18. Principio de responsabilidad, 1.19. Principio de acceso permanente.

<sup>6</sup> TUPA, aprobado con Ordenanza Municipal N° 241-MDS-2020, ratificado con Ordenanza Municipal N° 1199-MPA-2020, modificado con Decreto de Alcaldía N° 003-2020-MDS-2021 y Ordenanza Municipal N° 272-2021-MDS ratificada con Ordenanza Municipal N° 1249-2021-MPA.

<sup>7</sup> Numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>8</sup> Ley N° 28687 -Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

<sup>9</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 18 de mayo del 2022, que declaró improcedente su recurso de reconsideración en contra de la Carta Subgerencial N° 0416-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD y en consecuencia; declara improcedente su solicitud de Constancia de Posesión (Exp. N° 05454 de fecha 20 de abril de 2022); conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 0285-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD y la Carta Subgerencial N° 0416-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR** por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DS. 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
  
Ecol. Hugo José Herreya Quispe  
GERENTE MUNICIPAL